

SEÑOR

JUEZ (REPARTO).

E. S. D.

FLORENCIA – CAQUETÁ

REFERENCIA: Acción de tutela para proteger el Derecho al debido proceso, al trabajo, mínimo vital.

ACCIONANTE: EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

EDWIN ANDRES ROJAS SABOGAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.756.73 de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre con todo respeto acudo ante su despacho por medio del presente escrito, para instaurar acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se protejan derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, en el proceso de selección para proveer las plazas vacantes mediante el proceso 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy Licenciado en Ciencias Sociales, actualmente me encuentro desempleado. Participé en el proceso de Selección para proveer las plazas vacantes mediante el proceso 601 a 623 de 2018, Directivo Docentes y zonas afectadas por el conflicto, del cual hago parte de la OPEC 83124 perteneciente a la Secretaría de Educación del Caquetá, del municipio de La Montañita.

SEGUNDO: El 26 de noviembre de 2020 se publican las listas de elegibles en el sitio web www.cnsc.gov.co , link banco Nacional de Lista de Elegibles, sobre la lista de elegible OPEC 83124 No. Acto Administrativo 20202310108165 en el cual me encuentro en la posición número 81, lista que fue revisada por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá donde se me solicitó exclusión por incumplimiento de requisitos mínimos debido a una desacertada interpretación del Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018”* por parte de la Secretaria Departamental del Caquetá, justificando las exclusiones por la falta de soporte del diploma bachiller, iniciando aquí la dilatación del proceso.

TERCERO: El 30 de diciembre de 2020 se publica la firmeza individual sobre la lista de elegible OPEC 83124 No. Acto Administrativo 20202310108165-E, en el cual sólo se da firmeza a los 7 primeros en posición.

CUARTO: El 23 de febrero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la resolución No. 0421 de 2021 rechaza las solicitudes de exclusión presentadas por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Caquetá, respecto de los elegibles, quienes conforman la lista de Docente de Primaria del Municipio de La Montañita, Código OPEC 83124, conformada mediante la Resolución No. 10816 del 5 de noviembre de 2020, en la cual me encuentro. Fundamentada de que los elegibles cumplen los requisitos mínimos por la OPEC.

QUINTO: El 26 de febrero de 2021 se publica la firmeza individual de lista de elegibles mediante el acto administrativo 20202310108165-E, en la cual aparezo en el número 81.

SEXTO: El 26 de marzo de 2021, se realizó la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva en establecimiento educativo, en la cual fui citado y a través del proceso de escogencia en orden de mérito seleccione la vacante en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita para el empleo de docente para orientar el área de primaria, a la fecha y de conformidad con el **artículo 62 del Acuerdo No. 2018100002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil** *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018”*, **donde se establece que dentro de los cinco (5) días hábiles de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicar al interesado.**, no se me ha expedido el acto de nombramiento y la posesión del cargo en periodo de prueba.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ejerceré mi derecho a la acción de tutela por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún*

caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. ”

-Con la omisión por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, Gobernación del Caquetá, estimo se está violando el derecho al Debido proceso, Derecho al trabajo, mínimo vital, y aquellos que resultaren vulnerados y amenazados de acuerdo con los hechos expuestos y las razones expuestas en la presente acción constitucional

Derechos Fundamentales Violados:

-Derecho al Debido proceso, como lo estipula la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. ”

-De conformidad con lo estipulado por nuestra carta magna el debido proceso se aplicará toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, La Gobernación del Caquetá, han vulnerado este derecho toda vez durante el proceso de selección no han cumplido con los términos que establecen los acuerdos y decretos:

Según lo establecido en el **Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil** *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes, en establecimiento Educativo Oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de*

Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en Educación Departamento del Caquetá – Proceso de selección No. 606 de 2018”, artículo 62 en el cual dispone lo siguiente: **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN: dentro de los cinco (5) días hábiles a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva en establecimiento Educativo la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.** (Subrayado fuera de texto)

-Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” ARTÍCULO 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. **Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.** (Subrayado fuera de texto)

- Decreto 1578 DE 2017 “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional” ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. **Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.** (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, de conformidad con la sentencia T-682 / 2016 ha establecido lo siguiente:

“La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración”

“El principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las

modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.” (Subrayado fuera de texto)

Las anteriores disposiciones han sido violadas pues la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, Gobernación del Caquetá, desde el 26 de marzo de 2021 día que se realizó la audiencia pública de escogencia de plazas han pasado aproximadamente 52 días en los cuales no se me ha realizado el acto de nombramiento con su respectiva posesión,

viéndome afectado laboralmente y por lo tanto económicamente, toda vez que mi núcleo familiar depende de mí y como consecuencia de ello me he visto en la obligación de acudir a trabajos no formales para el cumplimiento de mis obligaciones, trabajos que debido a la situación no gozan de estabilidad laboral ni las condiciones adecuadas para solventar mis gastos.

Viendo así mismo afectado el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital, toda vez que supere las etapas de selección adquiriendo los derechos de mérito, por lo cual es injusto que se me dilate un proceso a cual tengo derecho, debido a la negligencia, organización, y coordinación por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Caquetá, Gobernación del Caquetá.

-Derecho al Trabajo: Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Según lo dispuesto por la sentencia C-193 de 2014, ha indicado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

- **Derecho al mínimo vital:** *“Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

-Así mismo la Comisión Nacional de Servicio Civil, ha incumplido con su función de vigilancia en proteger el principio del mérito en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la CNSC quien es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, en la que se encuentra la carrera especial docente a la cual me encuentro inmerso.

De conformidad con la Sentencia C-175/06, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*“En cuanto a la regulación de las carreras especiales de creación legal, en sentencia C-1230 de 2005 la Corte luego de estudiar la línea jurisprudencial sobre la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, concluyó: “Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C-746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política **permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, tal y como ocurre con el sistema general de carrera.” (Subrayado fuera de texto)*

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de manera respetuosa al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental, Gobernación del Caquetá y/o a quien corresponda, para que se me realice el acto administrativo de nombramiento y debida posesión sobre el cargo de docente para orientar el área primaria en la Institución Educativa Rural Diviso – Sede el Diviso en el municipio de La Montañita.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que ejerza el respectivo control y vigilancia en los nombramientos y posesiones de las audiencias realizadas el 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2021, en la cual me encuentro inmerso, teniendo en cuenta que los términos establecidos en el artículo 2.4.1.6.3.22 del Decreto 1578 de 2017 se encuentran agotados.

IV. COMPETENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido el artículo 86 de la constitución política, los artículos 1º, 2º,5º y 13º del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho al debido proceso, al trabajo, mínimo vital, ya que por no tener un empleo digno me he visto perjudicado económicamente pues soy quien respondo por mi familia, y toda vez que carezco de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela y es su señoría competente para resolver.

V. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

VI. PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Acta individual de escogencia de plaza para proveer empleos de docentes y directivos docentes.
3. Acuerdo No. 20181000002436 del 19-07-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
4. Decreto 1578 de 2017.

VII. NOTIFICACIONES

Me permito manifestar mi interés en que la respuesta dada, sea notificada en las siguientes direcciones.

Dirección del Accionante:

Edwin Andres Rojas Sabogal

Dirección: Calle 16 No. 1B-20 Barrio Rincón de la Estrella, Florencia Caquetá

Celular: 314-280-3042 - 314-493-9869

Correo electrónico: hjklandres@gmail.com - yicousa@hotmail.com

Dirección de los Accionados:

- Secretaría de Educación Departamental del Caquetá:

Dirección: Calle 15 Carrera 10 No. 10-11 Esquina Barrio el Centro.

Correo electrónico: educacion@caqueta.gov.co -
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co

Tels: 4353887 - 4362130

-Gobernación del Caquetá:

Dirección: Calle 15 Carrera 13 esquina, Barrio el Centro.

Correo electrónico: gobernador@caqueta.gov.co -
ofi_juridica@caqueta.gov.co

Tels: 4353220 – 4351488

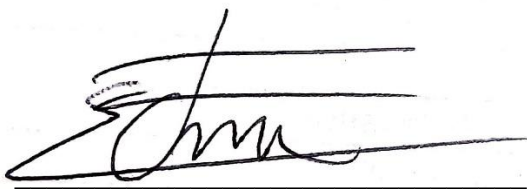
-Comisión Nacional del Servicio Civil:

Dirección: Cra 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Tels: 3259700

Atentamente,



EDWIN ADNRES ROJAS SABOGAL

C.C. 1.033.756.073 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.033.756.073

ROJAS SABOGAL

APELLIDOS

EDWIN ANDRES

NOMBRES

Edwin
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 22-JUL-1993

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O-

G.S. RH

M

SEXO

25-JUL-2011 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1500150-00321395-M-1033756073-20110809

0027718804A 1

36839766

**AUDIENCIA PARA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES
SEGÚN LISTAS DE ELEGIBLES, CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS
POSCONFLICTO PROCESO DE SELECCIÓN No. 606 DE 2018.**

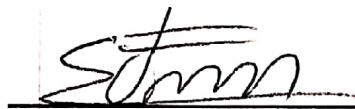
**ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA DE PLAZA PARA PROVEER EMPLEOS DE
DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.**

Yo, EDWIN ANORES ROJAS SARBOGAL Identificado(a) con
Cédula de Ciudadanía número 1.033.756.073, manifiesto que conozco la
información de las plazas vacantes la cual fue publicada a través de las páginas web de la
Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Secretaría de Educación Departamental del
Caquetá, el 17 de febrero de 2021. Igualmente conozco ampliamente las condiciones de
selección establecidas por la Ley y acepto el orden y puesto que ocupé para tal efecto.

Por lo anterior, por medio de la presente acta, dejo constancia que libre y voluntariamente,
escogí la siguiente plaza vacante:

1. Establecimiento Educativo: El Diviso
sede El Diviso, ubicado en el municipio de
LA MONTAÑITA, para el empleo de Docente, para orientar
el área de PRIMARIA.
2. Establecimiento Educativo: _____,
ubicado en el municipio de _____, para el
empleo de Directivo Docente, para el cargo de _____.

En constancia de lo anterior, firman quienes en ella intervinieron, a los 26 días del mes
de marzo de 2021.



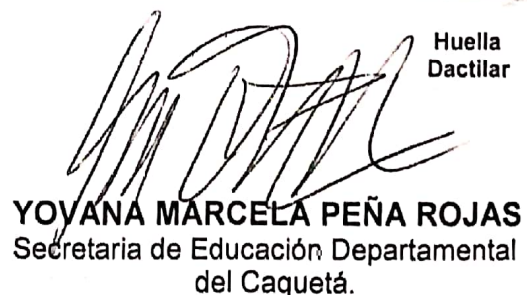
Elegible



Huella
Dactilar


IVAN OTÁLVARO MURCIA
Jefe Dirección Administrativa
Financiera SEDC.

Proyectó: Jackeline Perálta Jiménez
Profesional Universitario


YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS
Secretaria de Educación Departamental
del Caquetá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20181000002436 DEL 19-07-2018

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con lo previsto en las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015¹, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante la Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *"El que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio del mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto. Para tal efecto, expidió el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, mediante el cual estableció la estructura del concurso especial de méritos para la provisión de cargos de Directivos Docentes y Docentes del servicio educativo estatal en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018".

a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional.

A su vez dicho Ministerio expidió la Resolución No. 4972 de 2018, por medio de la cual definió las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) en que se aplicará la planta exclusiva de cargos Directivos Docentes y Docentes y el concurso de méritos de carácter especial.

El DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, objeto del presente proceso de selección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 715 de 2001, reportó y certificó las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes de los establecimientos educativos oficiales, de conformidad con la solicitud, el formato y el procedimiento establecido por la CNSC.

El artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte y certificación de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, "Proceso de Selección No. 606 de 2018".

El proceso de selección incluirá solamente aquellos establecimientos educativos estatales que tengan todas sus sedes en zonas rurales y que cumplan con los criterios adicionales establecidos en la Resolución No. 4972 de 2018.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, objeto del presente proceso de selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá contratar o suscribir convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación, que en adelante se denominará ICFES, universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015².

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer definitivamente los empleos vacantes que el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ reportó y certificó

² Decreto 1578 de 2017, adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018"

oficialmente a la CNSC, que se encuentran en zonas rurales y reúnen los criterios establecidos en la Resolución No. 4972 de 2018 y que se encuentran detallados en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.
4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la prueba psicotécnica y atención a reclamaciones.
5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles.
9. Nombramiento en período de prueba.
10. Evaluación del período de prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, libre concurrencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, y validez de los instrumentos.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos de Directivos Docentes y Docentes que se convoca mediante el presente acto, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 882 de 2017, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto 1578 de 2017, la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso.

PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, al ICFES, la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes. Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14° del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. A cargo del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ. El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

Una vez se concluya la fase de inscripciones, la CNSC definirá el costo final del proceso de selección y podrá ajustar los montos a pagar por la entidad territorial certificada participante.

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1° del artículo 7° del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2017, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Decreto 1578 de 2017 y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.

Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1°. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS Y CARGOS CONVOCADOS. Los empleos y cargos en vacancia definitiva de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente, del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

EMPLEOS	CARGOS	MUNICIPIOS/NÚMERO DE VACANTES														
		ALBANIA	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CARTAGENA DEL CHAIRA	CURILLO	EL DONCELLO	EL PAUJIL	LA MONTAÑITA	MILAN	MORELIA	PUERTO RICO	SAN JOSÉ DEL FRAGUA	SAN VICENTE DEL CAGUAN	SOLANO	SOLITA	VALPARAISO
DIRECTIVO DOCENTE	RECTOR	0	0	5	0	0	0	2	0	0	4	0	12	5	2	1
	DIRECTOR RURAL	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018

EMPLEOS	CARGOS	MUNICIPIOS/NÚMERO DE VACANTES														
		ALBANIA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	CARTAGENA DEL CHAIRA	CURILLO	EL DONCELLO	EL PAUJIL	LA MONTAÑITA	MILAN	MORELIA	PUERTO RICO	SAN JOSE DEL FRAGUA	SAN VICENTE DEL CAGUAN	SOLANO	SOLITA	VALPARAISO
	COORDINADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0
	TOTAL CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES CONVOCADOS	0	0	6	0	0	0	3	1	0	5	0	14	6	2	1
DOCENTE DE AULA	PREESCOLAR	0	0	2	0	1	0	1	0	0	1	1	7	2	0	1
	PRIMARIA	1	18	180	32	16	24	97	48	4	113	14	272	62	38	37
	MATEMÁTICAS	0	0	14	3	6	5	5	6	0	3	2	25	8	5	3
	CIENCIAS SOCIALES	0	1	5	0	2	2	1	3	0	2	0	6	0	1	0
	HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	1	2	10	2	0	1	1	1	0	4	0	12	1	2	0
	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	0	0	6	1	2	1	1	3	0	2	1	11	2	2	0
	CIENCIAS NATURALES QUIMICA	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2	0	2	0	0	0
	CIENCIAS NATURALES FÍSICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
	TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	1	0
	CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	IDIOMA EXTRANJERO INGLES	1	1	3	1	2	1	1	0	0	1	1	4	1	0	2
	EDUCACIÓN RELIGIOSA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
	EDUCACIÓN FÍSICA RECREACION Y DEPORTE	1	0	1	0	0	0	1	0	0	2	0	0	1	0	0
	EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL CARGOS DOCENTES DE AULA CONVOCADOS	4	23	223	39	30	35	110	62	4	130	20	344	77	50	44
	TOTAL CARGOS CONVOCADOS	4	23	229	39	30	35	113	63	4	135	20	358	83	52	45

PARÁGRAFO 1°. Las vacantes de que trata el presente artículo son las que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018.

PARÁGRAFO 2°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, reportada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co a través de enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3°. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ y es de responsabilidad exclusiva de este, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, la OPEC se corregirá acogiendo lo establecido en el Decreto 1578 de 2017 y el citado Manual, siguiendo las reglas previstas en el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA. La convocatoria y las reglas del "Proceso de Selección No. 606 de 2018", para la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, se divulgará en las páginas web www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO y en la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004; así como en

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018".

los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado en la página web www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 606 de 2018", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
3. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 606 de 2018" las cuales se encuentran definidos en la OPEC, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes se quiere no inscribirse.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018".

7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) empleo en el marco de este Proceso de Selección toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos, en concordancia con el numeral 4° del artículo 9° del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33° de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 606 de 2018", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada etapa de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en dicho proceso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
11. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, y la psicotécnica del "Proceso de Selección No. 606 de 2018", para el DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ al momento de realizar la inscripción, de conformidad con las ciudades propuestas.
12. El aspirante que se encuentre en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del registro en el aplicativo SIMO, los aspirantes deberán diligenciar los datos solicitados por el sistema, ingresar una dirección de correo electrónico y efectuar como mínimo el cargue de la cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO; si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13° del presente Acuerdo.
2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018".

3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco del concurso para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional; toda vez que el Proceso de Selección es uno (1) solo y las pruebas escritas se realizarán en una misma sesión y en un único día.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

4. **CONFIRMACIÓN DE LOS DATOS DE INSCRIPCIÓN AL EMPLEO:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.

Al hacer uso del pago por PSE la opción de inscripción se habilitará de inmediato.

- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

Cuando el aspirante realiza el pago por ventanilla en Banco, la opción de inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante podrá verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos en el presente concurso de méritos, sin perjuicio de que los mismos sean actualizados en razón a lo establecido en el Artículo 33 del presente Acuerdo. Agotado este trámite, el aspirante puede proceder a formalizar la inscripción seleccionando la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

PARÁGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

PARÁGRAFO 2°. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación de algún empleo y no formalizó la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a la inscripción.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018"

PARÁGRAFO 3°. Finalizada la etapa de inscripción el aspirante no podrá modificar la ciudad de aplicación de la prueba escrita, el cargo y la entidad territorial para la cual se inscribió. El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

ARTÍCULO 15°. ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. La CNSC informará en su página web a través de SIMO, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha de inicio y duración de esta etapa. El período de inscripciones no podrá ser menor de quince (15) días calendario.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Antes de finalizar el plazo de inscripciones la CNSC podrá ampliar el plazo, lo cual se divulgará oportunamente a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. INSCRITOS POR EMPLEO. Finalizada la etapa de inscripción, los aspirantes podrán verificar el número de inscritos para su respectivo empleo. El listado se visualizará con el número de "Id. Inscripción". Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña.

CAPÍTULO IV PRUEBAS ESCRITAS

ARTÍCULO 17°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por mérito se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docentes
Conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	70/100 para Directivos Docentes	45%	50%
		60/100 para Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	40%	40%

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO. En atención al carácter general y masivo de este proceso y al derecho de los otros aspirantes a que el concurso se adelante con celeridad y se cumplan en condiciones de igualdad y oportunidad las etapas del mismo, por razones de interés general, no se aceptará la fuerza mayor o el caso fortuito para reclamar de manera particular la aplicación de ninguna prueba por fuera del calendario fijado para todos los participantes.

ARTÍCULO 18°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante inscrito en el proceso de selección, accederá a la citación ingresando a SIMO, a la página web del ICFES, de la universidad o la institución de educación superior contratada, con su número de cédula y el número de registro que en su momento se le asigne y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica, citación que igualmente será enviada al correo electrónico registrado en SIMO, con una antelación mínima de diez (10) días calendario.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la Guía de Orientación que para las pruebas realice el ICFES, la universidad o la institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el proceso de selección.

ARTÍCULO 19°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica previstas en el "Proceso de

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

Selección No. 606 de 2018", serán aplicadas y presentadas por el aspirante en la ciudad que seleccionó al momento de la inscripción.

ARTÍCULO 20°. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS. La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos tiene por objeto valorar los niveles de conocimiento de la disciplina, habilidades, destrezas, actitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de Directivo Docente o Docente y contendrá los componentes establecidos en el numeral 1.1. y 2.1. del artículo 2.4.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015³, las cuales se ven reflejadas a continuación:

COMPONENTE			
Directivo Docente	Peso Porcentual	Docente	Peso Porcentual
Lectura Crítica	30%	Lectura Crítica	30%
Gestión Directiva, Administrativa y Financiera	40%	Conocimientos Específicos	40%
Gestión Académica	30%	Conocimientos Pedagógicos	30%

La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba que tiene un carácter eliminatorio y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los cargos de Directivo Docente y de sesenta puntos de cien (60/100) para los cargos de Docente.

ARTÍCULO 21°. PRUEBA PSICOTÉCNICA. La prueba psicotécnica tiene carácter estrictamente clasificatorio y valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto Ley 1278 de 2002 y las fijadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.

ARTÍCULO 22°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. La fecha de publicación de resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica, será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web del ICFES, la universidad o la institución de educación superior contratada y/o SIMO.

En la fecha señalada, la CNSC o el ICFES, la universidad o la institución de educación superior contratada, publicará los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica, en su página web, para lo cual el aspirante deberá ingresar con su cédula y número de registro.

El resultado de cada prueba, se expresará en una sola calificación numérica en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

ARTÍCULO 24°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica SOLO serán recibidas a través de SIMO o del aplicativo dispuesto para tal fin, que será informado previamente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consideración con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015⁴.

³ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

⁴ Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1578 de 2017

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

ARTÍCULO 25°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando un aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC – 20161000000086 del 11 de abril de 2016⁵, la reclamación se podrá complementar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 26°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. El ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, será responsable de tomar la decisión que resuelve la reclamación y comunicará al peticionario la respuesta exclusivamente a través de la página web del ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, utilizando el aplicativo que disponga para este fin.

Para atender las reclamaciones, el ICFES o la institución de educación superior contratada podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

PARÁGRAFO. Contra la decisión que resuelve la reclamación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 27°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. La fecha de consulta de los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica, será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO.

Para consultar la respuesta, el aspirante deberá ingresar al aplicativo dispuesto para tal fin, con el número de radicado de la reclamación.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas reclamaciones a un aspirante se le comprueba fraude o conductas prohibidas, este será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hace parte de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 28°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS Y PEDAGÓGICOS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. La fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica, será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO.

En la fecha señalada, la CNSC y/o el ICFES, la universidad o la institución de educación superior contratada, publicará los resultados definitivos de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica, en SIMO, haciendo uso de su usuario y contraseña, así como en la página web del ICFES, la universidad o la institución de educación superior contratada.

El resultado de cada prueba, se expresará en una sola calificación numérica en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales.

⁵ Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación*

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 605 de 2018.

CAPÍTULO V DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 29°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Educación: En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La educación formal en Colombia está conformada por: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller), y la educación superior. La educación formal se acredita con el título académico correspondiente a cada nivel y modalidad.
 - 1.1. Educación Media: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, la educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro en los niveles de educación preescolar y básica, y comprende dos grados, el décimo (10°) y el undécimo (11°). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo. La educación media tiene el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller.
 - 1.2. Normalista Superior: Corresponde al título otorgado por una escuela Normal Superior del país, que acredita la culminación de la formación pedagógica complementaria a la educación básica y media, habilitando a quien ostenta el título para ejercer la docencia en los niveles pre-escolar y básica primaria.
 - 1.3. Educación Superior: Entendida como la formación recibida en instituciones públicas y privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional correspondiente a dos subniveles:
 - 1.3.1. Pregrado: Correspondiente a tres tipos de titulación:
 - Técnico laboral o profesional en educación: Corresponde al título emitido por una institución legalmente facultada para ofrecer programas de formación en ocupaciones relacionadas con el sector educativo, de carácter operativo o instrumental. Da cuenta de la capacitación para el ejercicio de un oficio relacionado con el sector educativo, concentrándose en la creación de un hábito, de una disposición permanente adquirida a través de la práctica y del desarrollo de unas habilidades que le permitan, al sujeto que las recibe, una capacidad de saber hacer y de un saber eficaz. Esta formación se caracteriza por su vocación e identidad manifiesta en los campos de los conocimientos y el trabajo en actividades de carácter técnico, debidamente fundamentadas en la naturaleza de un saber, cuya formación debe garantizar la interacción de lo intelectual con lo instrumental, lo operacional y el saber técnico. Tecnológico en educación (relativo a programas tecnológicos), equivalente para los efectos de este Acuerdo al título de Normalista Superior, de conformidad con la Ley 115 de 1994.
 - Tecnólogo en educación: Corresponde al título emitido por una institución legalmente facultada para ofrecer programas de formación de carácter tecnológico para la atención de un área del conocimiento o nivel educativo, con fundamentación científica e investigativa. Debe dar cuenta de la formación para atender con idoneidad los procesos pedagógicos, desde la investigación educativa con bases tecnológicas y con criterios de calidad.
 - Profesional universitario.
 - 1.3.2. Postgrado: Comprende:
 - Especialización Profesional.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018"

- Maestrías.
- Doctorados.

Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera, deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.4.6.3.3. y 2.4.6.3.5. del Decreto 1075 de 2015.

- 1.4. Educación Continua: entendida como los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad igual o mayor a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos.
2. Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:
 - 2.1. Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos Directivos Docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.
 - 2.2. Experiencia Docente: Es la experiencia en cargos Docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.
 - 2.3. Experiencia en Otros Cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de Directivos Docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.
 - 2.4. Experiencia Comunitaria: Es la experiencia adquirida en el desarrollo de proyectos comunitarios en el ámbito de formación, desarrollo, producción y arte.

Para efectos de la valoración de antecedentes, la experiencia adquirida en zonas de conflicto armado de la entidad territorial a la que aplica, de que tratan los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo, se refiere a la experiencia adquirida en establecimientos educativos oficiales caracterizados por la secretaría de educación como rurales, pertenecientes al municipio donde se ubica la vacante a que aspira, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 4972 de 2018.

3. Arraigo Territorial y Domicilio: Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento, donde está asentado, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, lo cual se acredita con haber nacido, tener una residencia fija durante el año inmediatamente anterior al último día hábil de la etapa de cargue de documentos establecida por la CNSC en este proceso de selección, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.

Para la acreditación de haber nacido en el municipio donde se ubica la vacante a la que aspira, se deberá adjuntar la correspondiente cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento. Para acreditar la residencia fija, se deberá adjuntar la certificación expedida por el Alcalde del respectivo municipio o quien este delegue, en el caso de la permanencia en el respectivo municipio durante el término de tres (3) años consecutivos en cualquier época deberá allegar declaración juramentada en donde se especifique la fecha de inicio y terminación del asentamiento en dicha población.

ARTÍCULO 30°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018".

correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

ARTÍCULO 31°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.
- c) Cargo o labor desempeñados.
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Cuando se trate de acreditar experiencia comunitaria, la certificación deberá indicar las horas semanales destinadas al proyecto comunitario. La experiencia comunitaria que no sea acreditada por una entidad pública o privada, deberá ser certificada por el presidente de la junta de acción comunal donde se desarrolló el proyecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y cédula del presidente de la junta de acción comunal que la expide.
- b) Nombre del municipio y vereda o barrio al que pertenece la junta de acción comunal.
- c) Número y año de la resolución o acta de constitución oficial de la junta de acción comunal.
- d) Cargos o labores desempeñadas.
- e) Funciones.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- g) Horas semanales dedicadas al desarrollo del proyecto.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión en una entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, siempre y cuando se

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la experiencia profesional adquirida como docente universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 32°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 29°, 30° y 31° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera obligatoria para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la CNSC del ICFES o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso, en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

ARTÍCULO 33°. CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes realicen el cargue y la validación de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

ARTÍCULO 34°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO para el proceso de selección en la oportunidad señalada por la CNSC, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía por ambas caras.

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018".

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional.
3. Certificado de terminación de materias de la respectiva Institución Universitaria para acreditar experiencia profesional antes de la obtención del título.
4. Certificación(es) de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos, contados retroactivamente a partir de la fecha de cierre de la etapa de cargue de documentos.
5. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 30 del presente Acuerdo.
6. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través de SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente concurso público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 35°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado, los cuales están señalados en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado en este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015⁶.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el proceso de selección, a través de SIMO, en la oportunidad y términos establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC Docente de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ.

La OPEC será publicada en la Plataforma SIMO, y es fiel reflejo de los requisitos exigidos para los cargos convocados y que están contenidos en el Decreto 1578 de 2017 y en lo no regulado allí, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos, serán inadmitidos y en consecuencia no podrán continuar en el concurso.

⁶ Adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 36°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en SIMO, el cual podrá ser consultado haciendo uso de su usuario y contraseña.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados.

ARTÍCULO 37°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través de SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, las cuales serán recibidas y decididas por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33° de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de SIMO.

Contra la decisión que resuelve la reclamación de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos no procede recurso.

ARTÍCULO 38°. RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Superada la etapa de reclamaciones, el resultado definitivo de admitidos y no admitidos podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña a través de SIMO.

CAPÍTULO VI PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 39°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión "hasta", significa máximo puntaje a obtener con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que excedan lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de cargo.

La prueba de valoración de antecedentes será realizada por el ICFES, la universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en las oportunidades establecidas en este proceso de selección, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado de acuerdo al cargo convocado, según los establecido en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el último día hábil de la etapa de cargue de documentos prevista por la CNSC en este proceso de selección. >

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018.

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del cien por ciento (100%), para lo cual se tendrán en cuenta los criterios definidos en los artículos 41°, 42° y 43° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN; Hasta 8 puntos, discriminados así:		Hasta 8 puntos	
Título de Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización: 4 puntos		
	Maestría: 6 puntos		
	Doctorado	8 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN; Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos	
Título profesional no licenciado			1 punto
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		2 puntos
	Maestría:		3 puntos
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN, Hasta 8 puntos		Hasta 8 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA, Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos) Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos		
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA, Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	2 puntos		
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO, Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.	2 puntos		
EXPERIENCIA			
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.		Hasta 70 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS		Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.		

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.	

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.

ARTÍCULO 42°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE DIRECTOR RURAL O COORDINADOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Director Rural o Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 8 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos, discriminados así:		Hasta 10 puntos	
Título de Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		4 puntos
	Maestría:		8 puntos
	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos	
Título profesional no licenciado	1 punto		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		2 puntos
	Maestría:		3 puntos
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos.			
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos		
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Acto administrativo por el cual se reconoce la calidad de víctima o certificado expedidos por la Unidad Administrativa Especial, para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	2 puntos		
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018.	2 puntos	Hasta 8 puntos	

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018".

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EXPERIENCIA		
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.		Hasta 70 puntos
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS		
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.	

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.

ARTÍCULO 43°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente de Aula, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Hasta 10 puntos, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 10 Puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN; Hasta 8 puntos, discriminados así:		Hasta 8 puntos	
Título de Licenciado	3 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		4 puntos
	Maestría:		6 puntos
	Doctorado:	8 puntos	

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritana en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:		Hasta 4 puntos	
Título profesional no licenciado	1 puntos		
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización		2 puntos
	Maestría:		3 puntos
	Doctorado:	4 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACION, Hasta 8 puntos		Hasta 8 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA, Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos) Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida para un total hasta de 4 puntos).	Hasta 4 puntos		
DECLARACION DE VICTIMA, Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	2 puntos		
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO, Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018	2 puntos		
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.		Hasta 70 puntos	
Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira.	Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia		
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS			
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.		

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritana en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018

ARTÍCULO 44°. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, ingresando con su usuario y contraseña.

En los resultados de la valoración de antecedentes, se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor y la discriminación sobre cada folio validado.

ARTÍCULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se recibirán a través de SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 2.4.1.6.3.15. del Decreto 1075 de 2015⁷.

La CNSC a través del ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicar la respuesta.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación frente al resultado de la prueba de valoración de antecedentes, ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, podrán ser consultados en SIMO, fecha que se informará con la debida antelación. Para consultar los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO VII CAUSALES DE EXCLUSIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 48°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Son causales de exclusión en cualquier etapa del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el concurso abierto de méritos.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
7. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas
8. Utilizar y/o portar aparatos electrónicos no permitidos en las pruebas.
9. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

⁷ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018.

ARTÍCULO 49°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC, el ICFES, la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, este será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 50°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 51°. RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos consolidados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso Abierto Méritos, podrán ser consultados a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

La CNSC informará en su página web a través del enlace SIMO, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados.

ARTÍCULO 52°. CORRECCIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS. Frente a los resultados consolidados de cada aspirante únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas al número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas ya publicadas y en firme (después de agotada la etapa de reclamaciones para cada prueba).

Éstas deberán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación en la página www.cnsc.gov.co a través del enlace SIMO. La finalidad de esta actividad es puramente preventiva de errores al momento de adoptar las listas de elegibles.

PARÁGRAFO. Frente a los resultados consolidados, no procederán las reclamaciones tendientes a controvertir los resultados de las pruebas aplicadas, ya que la oportunidad para hacerlo ya transcurrió.

ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Superada la fase de solicitud de correcciones de que trata el artículo anterior, la CNSC adoptará mediante acto administrativo y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles por cargo convocado de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 10° del presente Acuerdo.

En las listas de elegibles por cargo se incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante en estricto orden de

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018.

mérito, el cual se expresará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 54°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adopten las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de Selección No. 606 de 2018", a través de la página www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015⁸, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 56°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada de oficio por la CNSC, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 57°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 51° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme la lista de elegibles, la CNSC informará al representante legal o quien tenga la competencia nominadora, la firmeza de las mismas.

* Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1578 de 2017

"Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ - Proceso de Selección No. 606 de 2018".

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 59°. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas.

PARÁGRAFO. Las listas de elegibles estarán destinadas exclusivamente a la provisión de las vacantes definitivas de los establecimientos educativos estatales que hacen parte de la planta de cargos conformada de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Resolución No. 4972 de 2018

ARTÍCULO 60°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del cargo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 50°, 55° y 56° del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IX PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 61°. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la lista de elegibles, la CNSC o su delegado basada en su reglamento programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del municipio y cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo Directivo Docente o Docente para el cual haya concursado.

PARÁGRAFO 1° Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe seleccionar en primer lugar la vacante, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera docente o administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a) Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
 - b) Prueba psicotécnica.
 - c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados

PARÁGRAFO 2° De toda Audiencia Pública se levantará un acta en la que conste la selección de las vacantes en establecimientos educativos realizada por los elegibles convocados, los desempates, las novedades de renuncia a la lista de elegibles, y la asignación de plaza cuando a ello hubiere lugar, entre otros asuntos.

ARTÍCULO 62°. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento.

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 605 de 2018*

en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando los Directivos Docentes y Docentes que se vinculen durante dicho año y hayan estado sirviendo en el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 63°. DERECHOS DE CARRERA; DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Directivo Docente o Docente.

Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, todo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse al cargo en el que ostenta derechos de carrera, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación insatisfactoria, el educador deberá reintegrarse en el cargo en el cual ostenta derechos de carrera, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1° Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo.

PARÁGRAFO 2° Durante el período de prueba, el Directivo Docente o Docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.

Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETA – Proceso de Selección No. 606 de 2018

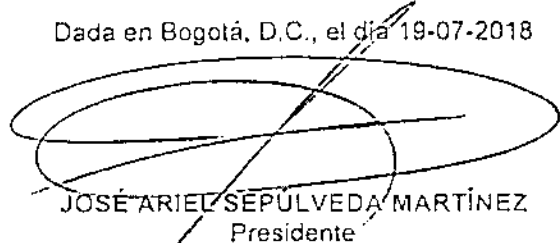
ARTÍCULO 64°. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos del artículo 2.4.1.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 o la norma que lo modifique, adición o sustituya.

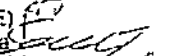
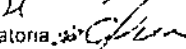



CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

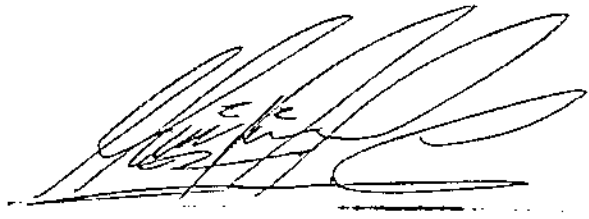
ARTÍCULO 65°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC a través del enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el día 19-07-2018


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

- Aprobó: Dr. Fernando José Ortega Galindo – Comisionado (E) 
- VoBo: Ana Esperanza Castro Jaimes – Asesora Presidencia 
- Revisó: Jalro Acuña Rodríguez – Profesional Especializado 
- Proyectó: Constanza Guzmán Manrique – Gerente de Convocatoria 
- David Alejandro Palomino León - Abogado 



LEGAL

... DADA EN EDUCACIÓN ...
Diciembre 14 - 2018.
ALVARO PACHECO ALVAREZ.
GOBERNADOR DEL (CAQUETA)



Decreto 1578 de 2017

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1578 DE 2017

(Septiembre 28)

«Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional»*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5.7 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 y el artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el cual señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo Final).

Que la suscripción del Acuerdo Final dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y que, como parte esencial de ese proceso, el Gobierno nacional está en la obligación de implementar los puntos del referido Acuerdo.

Que el artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de las personas y un servicio público que tiene una función social, con el cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así mismo, prevé que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los niños, niñas y adolescentes las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política prescribe que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica y que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. De igual forma, prescribe que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 establece el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual dispone, con fundamento en el precitado artículo 125 constitucional, el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo Estatal.

Que, de acuerdo con lo explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema especial de carrera de los docentes oficiales de preescolar, básica y media es de origen legal y, por lo tanto, la administración y vigilancia de dicha carrera le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Que el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001 señala como competencia de la Nación la de reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015 (en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-518 de 2016), establece que los concursos o procesos de selección de mérito serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos que suscriba con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o con instituciones de educación superior de naturaleza pública o privada acreditadas.

Que, adicionalmente, con el fin de adoptar normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto, el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, en el cual se dispuso que la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos para las zonas afectadas por el conflicto armado, que sean precisadas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), se hará mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que debe ser reglamentado por el Gobierno nacional.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual, debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. *Adición del Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.* Adiciónese el Capítulo 6 al Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«CAPÍTULO 6

CONCURSO DE MÉRITOS ESPECIAL PARA ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.4.1.6.1.1. *Objeto.* El presente capítulo reglamenta el concurso de méritos de carácter especial que adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentren en zonas afectadas por el conflicto armado interno, según lo dispuesto en el Decreto Ley 882 de 2017.

ARTÍCULO 2.4.1.6.1.2. *Ámbito de aplicación.* Los preceptos contenidos en el presente capítulo se aplican a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), al Ministerio de Educación Nacional y a las entidades territoriales certificadas en educación en donde se encuentren ubicados los municipios que han sido priorizados por el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

SECCIÓN 2

ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 2.4.1.6.2.1. *Focalización de las zonas.* El Ministerio de Educación Nacional, atendiendo la cobertura geográfica establecida en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, definirá los municipios en donde se realizará la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.4.1.6.2.2. *Focalización de las instituciones educativas y sedes educativas.* Las entidades territoriales certificadas en donde se encuentren los municipios definidos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017, así como en el artículo anterior, deberán determinar las instituciones educativas estatales y sedes rurales para la provisión de los empleos del sistema especial de carrera docente, a través del concurso de méritos regulado mediante el Decreto Ley 882 de 2017 y las disposiciones del presente capítulo.

PARÁGRAFO. Para el trabajo de focalización de que trata el presente artículo, las entidades territoriales deberán seguir las orientaciones y plazos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2.4.1.6.2.3. *Organización de las plantas de cargos.* Dentro de la actual planta de cargos, las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad técnica y financiera del Ministerio de Educación Nacional, definirán una planta de cargos docentes y directivos docentes destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones y sedes educativas ubicadas en las zonas rurales de los municipios focalizados en los términos indicados en los anteriores artículos de esta sección.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, definirá las condiciones que deberán cumplir las entidades territoriales certificadas para la definición de la planta de cargos docentes y directivos docentes de que trata el presente artículo. Las modificaciones a dichas plantas se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Capítulo 2, Título 6, Parte 4, Libro 2 de este decreto.

ARTÍCULO 2.4.1.6.2.4. *Determinación y reporte de vacantes definitivas.* Para la provisión por mérito de la planta de personal destinada a las zonas rurales, según lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades territoriales certificadas deberán determinar las vacantes definitivas de los diferentes cargos, directivos docentes y docentes, que formen parte de la misma, detallando sus perfiles conforme a la normativa vigente.

Estas vacantes definitivas deberán ser reportadas inmediatamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con copia al Ministerio de Educación Nacional, para que dicha Comisión proceda a realizar la convocatoria de selección por mérito, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. En caso de que las entidades territoriales certificadas no reporten las vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) podrá imponer sanciones conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

SECCIÓN 3

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.1. *Principios.* El concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo estará sujeto a los principios

de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.2. *Estructura del concurso.* De conformidad con el inciso 20 del artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017, el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas escritas.
4. Publicación de resultados de las pruebas escritas y reclamaciones;
5. Recepción de documentos: verificación de requisitos, publicación y reclamaciones;
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones;
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones;
8. Elaboración de las listas de elegibles;
9. Nombramiento en periodo de prueba;
10. Evaluación del período de prueba.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.3. *Convocatoria.* La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso para la provisión de las vacantes definitivas de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes de las zonas rurales de los municipios que se prioricen de conformidad con lo establecido en la Sección 2 de este capítulo. Dicha convocatoria será la norma reguladora de todo el concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.4. *Divulgación de la convocatoria.* La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) divulgará la convocatoria a través de su página Web, la cual constituye en el medio oficial de divulgación de todas las actuaciones de la convocatoria, sin perjuicio de que pueda usar otros medios que garanticen su amplia difusión.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.5. *Modificación de la convocatoria.* Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), lo cual deberá ser oficialmente divulgado por la entidad contratada para adelantar el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones y aplicación de las pruebas se divulgarán a través de la página web de la Comisión, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.6. *Requisitos para participar en el concurso.* Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Directivos Docentes.

1.1. Estudios.

1.1.1. Rector: deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario

1.1.2. Director rural o coordinador: deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

1.2. Experiencia.

1.2.1. Rector: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

1.2.2. Director rural o coordinador: experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.

2. Docentes.

2.1. Estudios. Se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos.

2.1.1. Bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación.

2.1.2. Técnico profesional o laboral en educación con título de bachiller en cualquier modalidad de formación.

2.1.3. Tecnólogo en educación.

2.1.4. Normalista Superior expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.1.5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior.

PARÁGRAFO 1°. Los docentes que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del presente artículo podrán inscribirse al concurso de méritos de carácter especial únicamente para el ciclo del nivel de básica primaria.

PARÁGRAFO 2°. Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.7. *Inscripción en el concurso.* La inscripción de los aspirantes se hará dentro del término previsto en la convocatoria, de acuerdo con la forma, los procedimientos y requisitos señalados en la misma. El término para realizar la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días calendario.

La información sobre el cumplimiento de los requisitos para la inscripción al concurso se entenderá suministrada bajo juramento por parte del aspirante. Efectuada la inscripción, dicha información no podrá ser modificada o actualizada.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.8. *Derechos de participación.* Con el fin de financiar los costos que conlleva la realización del concurso de méritos de que trata el presente capítulo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dicho concurso, una suma equivalente a un día y medio de salario mínimo legal diario vigente, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Si el valor recaudado es insuficiente para atender los costos definidos para el proceso de selección, el faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones⁴ destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

PARÁGRAFO 1°. La entidad territorial certificada podrá autorizar a la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, para realizar el descuento y traslado directo a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de la suma que resulte a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. El valor a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación deberá ser cancelado en dos pagos a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

El primer pago no deberá superar el 70% del valor a sufragar por parte de la entidad territorial certificada en educación y se realizará una vez se encuentre en firme la resolución de cobro expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Una vez concluido el cobro de derechos de participación, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá ajustar el valor a sufragar por la entidad territorial certificada en educación. Comunicado lo anterior a la entidad territorial} esta contará con sesenta (60) días para efectuar el segundo pago correspondiente.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.9. *Desarrollo del concurso público de méritos.* De conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, y la Sentencia C-518 de 2016) la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) podrá contratar o suscribir convenios administrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), o con una institución de educación superior pública o privada acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, el desarrollo de una o varias etapas del concurso de méritos regulado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.10. *Pruebas escritas a aplicar.* Las pruebas escritas se aplicarán de manera diferencial para los cargos de directivos docentes y docentes.

1. Directivos Docentes.

1.1. *Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.* La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de setenta puntos de cien (70/100) para los directivos docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 45%.

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de directivo docente y tendrá los siguientes componentes:

1.1.1. *Lectura crítica:* evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%.

1.1.2. *Gestión Directiva, Administrativa y financiera:* Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del educador para establecer los lineamientos que orientan las acciones del establecimiento educativo; favorecer la participación y toma de decisiones en el establecimiento; generar un ambiente sano y agradable para los estudiantes; coordinar y aunar esfuerzos entre el establecimiento y el sector productivo; y asegurar la adecuada gestión de los recursos del Establecimiento Educativo. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.

1.1.3. *Gestión académica:* Tiene por objeto evaluar las competencias funcionales del educador para liderar, gerenciar y orientar los procesos pedagógicos que se dan al interior del establecimiento educativo. El peso porcentual dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%.

1.2. *Prueba psicotécnica.* Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 15%.

2. Docentes.

2.1. *Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.* La prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es la única prueba del concurso que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 50%

Esta prueba, que tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que demuestren los aspirantes, estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente y tendrá los siguientes componentes

2.1.1. *Lectura crítica:* evalúa la capacidad para comprender textos, así como para emplear de forma adecuada las reglas del lenguaje escrito con el fin de comunicar ideas. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 30%.

2.1.2. *Conocimientos específicos:* evalúa las competencias relacionadas con el área de conocimientos específicos según el cargo docente. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos es del 40%.

2.1.3. *Conocimientos pedagógicos:* evalúa la capacidad del educador de establecer relaciones formativas, comprensivas y efectivas con los saberes que enseña y aprende, con las acciones desarrolladas en su práctica educativa y consigo mismo en su calidad de educador. El peso porcentual de este componente dentro de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos será del 30%.

2.2. *Prueba psicotécnica.* Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional, así como en relación con las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002. La ponderación de esta prueba dentro del concurso de méritos será del 10%.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.11. *Citación para la aplicación de las pruebas.* Los aspirantes deben ser citados con fecha, hora y lugar para presentar las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, y la prueba psicotécnica.

Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) o la entidad encargada para la aplicación de las pruebas realizar la citación con una antelación de mínimo diez (10) días calendario.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.12. *Publicación de los resultados de las pruebas escritas y reclamaciones.* La fecha de la publicación de los resultados

de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y de la prueba psicotécnica será anunciada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con una antelación de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de que se haga también a través de la entidad o institución contratada para el desarrollo de las mismas.

Frente a los resultados de las pruebas escritas, los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivas reclamaciones a través del aplicativo o medio que se disponga para tal finalidad.

PARÁGRAFO. En los eventos en que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) tenga a su cargo el desarrollo de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, el Ministerio de Educación Nacional podrá celebrar un contrato interadministrativo con esta entidad para financiar el diseño de cualquiera de estas pruebas.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.13. *Presentación de la documentación y verificación de los requisitos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) definirá el plazo y los medios para la presentación de documentos solo por parte de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución contratada para adelantar la prueba de valoración de antecedentes, adelantará la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) anunciará a través de su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles de su publicación, los resultados de verificación de requisitos. Contra este resultado, el aspirante puede presentar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes por el medio que disponga la Comisión.

Una vez sean atendidas las reclamaciones se publicará el listado definitivo de los aspirantes admitidos a continuar en el proceso de selección por mérito.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.14. *Valoración de antecedentes.* La valoración de antecedentes se aplicará conforme lo reglamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria. Esta prueba será estrictamente clasificatoria y será aplicada exclusivamente a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y hayan acreditado el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos por el artículo 2.4.1.6.3.6 del presente Decreto para el desempeño del empleo a proveer.

La Comisión Nacional del Servicio Civil para la definición de la tabla de calificación a aplicar en la prueba de valoración de antecedentes, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer un criterio diferenciador de los aspectos a valorar entre los cargos de directivos docentes y docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector, director rural y coordinador.
2. Valorar y puntuar el título académico acreditado como requisito mínimo.
3. Valorar y puntuar toda la educación formal adicional a la acreditada como requisito mínimo, otorgando mayor puntaje gradual a los títulos de postgrado en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.
4. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos.
5. La valoración de experiencia deberá, como mínimo, corresponder al setenta por ciento (70%) del total de la prueba de valoración de antecedentes, debiendo establecer criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia comunitaria y al arraigo territorial del concursante, para lo cual podrá otorgar a la experiencia en las zonas de conflicto armado de la entidad territorial certificada a

la que aplica el aspirante el porcentaje máximo establecido para esta prueba, mientras que para la experiencia en otras zonas el porcentaje que se podrá reconocer será de hasta el veinte por ciento (20%) del total de la prueba.

PARÁGRAFO. La tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes será adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.15. *Ponderación y resultados de la prueba de valoración de antecedentes.* La valoración de antecedentes tendrá una ponderación dentro del concurso del cuarenta por ciento (40%) para docentes y directivos docentes.

El resultado de la valoración de antecedentes se expresará en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación, el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución contratada para aplicar la valoración de antecedentes, será la responsable de publicar los resultados de la valoración de antecedentes. Hecha esta publicación, los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivas reclamaciones a través del aplicativo o medio que se prevea para tal finalidad.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.16. *Consolidación de resultados de las pruebas y publicación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), luego de actualizados los resultados con la atención de las reclamaciones, publicará los resultados consolidados de las tres (3) pruebas del concurso, para lo cual deberá anunciar la fecha de esta publicación en su página web con una antelación de mínimo cinco (5) días hábiles. Igualmente, en dicha publicación deberá indicar los medios y tiempos de presentación de las aclaraciones que podrán solicitar los aspirantes, las cuales únicamente pueden estar referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores formales o aritméticos en alguno de los puntajes de las pruebas y de la valoración de antecedentes del concurso que fueron publicados previamente.

Las aclaraciones presentadas deben ser resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) antes de que proceda a adoptar las listas de elegibles.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.17. *Listas de elegibles.* La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), con los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje consolidado final la lista de elegibles por cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados por cada uno de los municipios ubicados en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, tal como fueron convocados para cada entidad territorial certificada en educación.

Las listas de elegibles territoriales incluirán la posición, los nombres y apellidos, número de documento de identidad y puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.18. *Validez de las listas de elegibles.* Las listas de elegibles estarán vigentes durante dos (2) años a partir de su firmeza y tendrán validez únicamente para los empleos convocados de cada uno de los municipios que integran las zonas afectadas por el conflicto armado, definidas por el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en la correspondiente entidad territorial certificada, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, para las referidas zonas.

PARÁGRAFO. La planta de cargos que se conforme con base en la lista de elegibles estará destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas o sedes rurales ubicadas en los municipios a los que se refiere el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 882 de 2017.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. *Exclusión de listas de elegibles.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya

comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.20. *Actuación administrativa para la exclusión de listas de elegibles.* Las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se registrarán por lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y las disposiciones propias Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.21. *Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo.* Una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado conformado para el respectivo cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior* la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales a la información sobre las vacantes definitivas disponibles o, en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que formarán parte de la oferta pública de empleos del concurso de méritos de carácter especial, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente Decreto,

Cuando se presenten puntajes totales iguales en las posiciones de la lista de elegibles, en la audiencia pública se resolverá la situación de acuerdo con los criterios de desempate señalados en el Acuerdo de convocatoria a concurso docente que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el cual se deberá dar prevalencia a aquellos elegibles que ostenten la condición de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO. Las audiencias públicas de que trata el presente artículo se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y, en todo caso, esta podrá reasumir la competencia delegada a las diferentes entidades

territoriales certificadas en educación y efectuar las correspondientes audiencias bajo las modalidades que dicha entidad determine.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. *Nombramiento en período de prueba y evaluación.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

Al final del período de prueba, el educador será evaluado siguiendo el protocolo que adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Los educadores de que trata el Decreto Ley 882 de 2017 solo podrán ocupar cargos del sistema especial de carrera docente en otros lugares del país, previa aprobación de un nuevo concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para las plantas de cargos diferentes a las que regula el presente capítulo.

ARTÍCULO 2.4.1.6.3.23. *Garantías para servidores públicos con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba.* De conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, los educadores con derechos de carrera que hayan superado el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo y sean nombrados en período de prueba tienen los siguientes derechos:

1. Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba. En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.
2. Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto Ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esta norma.
3. Los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado en el escalafón o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.
4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador solo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional. Esta provisión temporal del cargo se mantendrá hasta que el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta que el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo de este el docente o directivo docente manifieste su intención de regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera, caso en el cual deberá presentar renuncia escrita al empleo en el que se desempeña para la fecha.
5. El educador que ya tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de quedar en firme su calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que esta pueda ser provista de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el inciso primero del presente numeral

6. De haber obtenido una calificación insatisfactoria en el periodo de prueba, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

SECCIÓN 4

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.4.1.6.4.1. *Inscripción en el escalafón docente.* Quien supere el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo y, posteriormente, la evaluación del período de prueba, tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada normativa para cada uno de los grados.

Cumplidos los requisitos, el nominador ordenará la inscripción en el Escalafón Docente que declare el ingreso a la carrera docente y el goce de sus derechos. Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la autoridad que emita el acto y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En firme el acto de inscripción en el escalafón, el educador deberá ser inscrito en el registro público de carrera docente de conformidad con las instrucciones que sobre este punto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

PARÁGRAFO 1°. Los educadores que superen el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo, que superen el periodo de prueba, y no acrediten la formación académica necesaria y la experiencia para inscribirse en el Escalafón Docente, tendrán un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba para acreditar dicho requisito en los términos que establecen los artículos 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, según corresponda.

Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto procede el recurso de reposición ante la entidad certificada y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en los términos de ley.

Una vez en firme este acto administrativo, la autoridad nominadora desvinculará al educador del servicio educativo por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo.

PARÁGRAFO 2°. El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.1.6.4.2. *Actualización en el escalafón docente.* Los educadores con derechos de carrera en el marco del Decreto 1278 de 2002, que hayan participado en el concurso de méritos de carácter especial y hayan sido nombrados en período de prueba, adquieren derechos de carrera en el nuevo cargo una vez superado dicho período, y podrán acreditar un nuevo título que les permita actualizar su escalafón, para lo cual se aplicará lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.23 del presente decreto-

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

ARTÍCULO 2.4.1.6.4.3. *Apoyo al fortalecimiento de capacidades.* Las entidades territoriales certificadas, en el marco de su Plan de Apoyo al Mejoramiento (PAM) y junto con los rectores o directores rurales, definirán una estrategia de acompañamiento por dos (2) años para los docentes y coordinadores que acrediten los títulos relacionados en los numerales 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 del artículo 2.4.1.6.3.6 del presente decreto con el objetivo de fortalecer sus capacidades de aula y liderazgo.

El Ministerio de Educación Nacional acompañará a las entidades territoriales certificadas en la definición de su Plan Territorial de Formación Docente, para la formulación de rutas y metodologías de formación diferenciadas, de manera que los docentes y coordinadores a los que se refiere el inciso anterior accedan a programas de formación que respondan a sus necesidades, así como a asesorías mediante trabajo tutorial y a programas de formación continua,

PARÁGRAFO. Los educadores nombrados en propiedad podrán participar en los programas de formación para actualización pedagógica o disciplinar que definan las entidades territoriales certificadas en su Plan Territorial de Formación Docente.

ARTÍCULO 2.4.1.6.4.4. *Conservación de las vacantes ofertadas en el concurso público de méritos iniciado en el año 2016.* Las entidades territoriales certificadas para las que se convoque el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo deberán garantizar y conservar como mínimo el número de vacantes por área ofertadas en el proceso de selección iniciado a través de la «Convocatoria Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo 2016», por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)».

ARTÍCULO 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2017.

YANETH GIHA TOVAR

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LILIANA CABALLERO DURÁN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No.50.370 de 28 de septiembre de 2017

Fecha y hora de creación: 2021-05-20 08:57:41